

## LA CONSTITUCIÓN NINGUNEADA (UN ABORDAJE DESDE LA ENSEÑANZA DEL DERECHO CIVIL)

POR RICARDO RABINOVICH-BERKMAN<sup>1</sup>

*“El ninguneo es una operación que consiste en hacer de Alguien, Ninguno.  
La nada de pronto se individualiza, se hace cuerpo y ojos, se hace Ninguno”  
Octavio Paz 2*

### 1. Razones (algunas personales) de estos párrafos

El bicentenario de la Universidad de Buenos Aires trae una extraordinaria oportunidad para reflexionar desde el recuerdo, pero con los ojos lanzados al horizonte de lo que puede venir. En esa evocación no sería raro que se mezclen, ya que toda tarea científica, hasta donde lo sabemos, es humana, dos tipos de fuentes: las que provienen de la propia experiencia y las demás. A veces, ambas categorías se superponen en intersecciones de muy amplia variedad, tanto en forma como en grado.

Por ejemplo, un templo griego es una fuente para aproximarse a una época bastante antigua. Tanto, que no parece que alguien que trabajase en historia ahora pueda haber tenido experiencia personal directa de ella. Sin embargo, la relación empírica surgiría si esa persona estuviera ante los restos actuales de ese templo. Inclusive la manera de tomar contacto con su imagen podría incidir en la incorporación de esa evidencia. Las fotografías en blanco y negro que ilustraban los viejos manuales de Historia Antigua, hacían poca justicia a aquellas construcciones imponentes. Muy distinto es tomar contacto con ellas a través de modernas películas realizadas con la tecnología del momento.

En este modesto trabajo entran ambos conjuntos de fundamentos. Porque estamos hablando de la historia de *nuestra* Universidad. Y de esa historia somos parte. En mi caso, como estudiante (desde el Colegio Nacional) y luego como trabajador no docente (ordenanza de la Facultad), como docente de grado y posgrado, y como director de Departamento. Claro que, así sucede con todas las tareas historiográficas, a medida que uno se acerca en tiempo y en espacio, el anaquel empírico crece .....

1 Titular de Cátedra de Historia del Derecho y de Principios Generales del Derecho Latinoamericano (Derecho, UBA). Doctor de la UBA (Filosofía del Derecho). Director del Departamento de Ciencias Sociales (ricardorabinovich@derecho.uba.ar)

en relación con el de las huellas indirectas. Y, en semejante proporción, uno se involucra, lo que puede presentar aristas buenas (interés, dedicación, entusiasmo) pero también malas (emotividad alta, compromiso ideológico, sesgos). Soy consciente de todo eso (lo que no es suficiente para vacunarme a su respecto).

El tema del que voy a ocuparme me encontró primero en mi experiencia como alumno de nuestra Facultad, ingresado en los primeros años de la dictadura (en el peor sentido de esta polisémica palabra) iniciada en marzo de 1976. Llegaba yo, como lo adelantara, del Colegio Nacional de Buenos Aires. Había entrado en la noble casa de la calle Bolívar cuando la dictadura anterior ya había archivado a Onganía y se iba preparando para salir de escena. Luego vinieron los años turbulentos de la restauración constitucional, que los pasé enteros entre los solemnes claustros de verdes azulejos tornasolados (científicamente diseñados, nos decían, para calmar los temperamentos estudiantiles, misión que, al parecer, nunca consiguieron cumplir).

Durante ese período, el clima del Colegio estuvo extremadamente imbuido en los vaivenes y las tensiones de la política nacional. A los docentes de Historia les exigíamos que, con perdón de etruscos y cruzados, nos sumergieran en el pasado argentino. Y, de ser ello posible, del mismo siglo que estábamos viviendo. Profesores como Juan Turrens y Osvaldo Giorno, que no ocultaban sus propias ideas, se dejaban llevar gustosos por nuestros requerimientos (había otros que estaban lejos de ello, pero prefiero olvidarlos). Así que, aunque pocas eran las voces de perfil peronista que se escuchaban desde la tarima (Giorno era un devoto radical y Turrens se autodefinía como “liberal” y, por sobre todo, como republicano catalanista), no nos ocultaban el pasado.

En aquellos años de fervor e indisciplina, disentíamos en nuestras evaluaciones del decenio peronista. Estábamos quienes, desde una perspectiva socialista o comunista, criticábamos, a veces con dureza, la persecución de nuestros camaradas, entre otros aspectos. Estaban quienes endiosaban la figura de Evita y depositaban sus esperanzas en el regreso del justicialismo. Estaban los radicales, poco amigos de todo lo que se vinculara con el “General”, que había regresado al país. Se discutía mucho y acaloradamente, no siempre de manera elegante. Pero negar la historia, ocultar los hechos... eso ni se pasaba por la cabeza de nadie.

Uno de los aspectos protagonistas en nuestras disputas, dentro del aula cuando los docentes daban el ambiente y, por sobre todo, fuera del Colegio, era lo inherente a la Constitución de 1949. Nos acompañaba ese infortunado texto entre guitarras desafinadas y damajuanas, en fogones de campamentos, en cafés trasnochados. Nunca recuerdo que hayamos debatido acerca de si había sido una reforma o un texto nuevo. Esas sutilezas de dudosa utilidad quedan reservadas a las conversaciones de eruditos. En cambio, nos enfrentábamos alrededor de

las circunstancias de su concreción y de la forma en que fuera derogada. No estábamos en condiciones de profundizar en las categorías jurídicas. Tampoco conocíamos al detalle los hechos. Pero igual ejercíamos el derecho fundamental, tan practicado por la adolescencia argentina de entonces, hasta que los dictadores vinieran a segar, de discutir hasta el amanecer.

De lo que más se hablaba, cuando el tema de controversia era la Constitución de 1949, era de su contenido. Todos, cada cual a su manera, lo hallábamos apasionante. Para algunos era casi un plan de lucha. Los de izquierda le reconocíamos, aunque fuera a regañadientes, varios aciertos. Los radicales trataban de demostrar que el 14 bis había rescatado lo poco bueno de la reforma malograda (justamente, para ellos). Pero eso de descubrir que, un cuarto de siglo atrás, la Argentina había ingresado en el constitucionalismo social, y que el sendero apenas inaugurado había sido bloqueado por el golpe de 1955, para devolvernos al sacrosanto reinado de la más que centenaria Carta de 1853/60, nos dejaba boquiabiertos.

Terminé el Colegio ya bajo las botas militares. Los claustros verdes se habían silenciado de pronto, aunque los tristes cambios de 1975 habían impuesto ya la cautela y llevado los debates al espacio clandestino. El profesor de “Derecho” del sexto año era puro presagio. Con su impecable traje, su corbata de seda y su fijador, daba las clases al dictado, sin discusión posible. La Constitución debía ser memorizada como si estuviera vigente. El “Proceso” había venido para restablecerla. Pero igual de eso no se hablaba. Obviamente, tampoco de la reforma de 1949. Había comenzado a su respecto, para quienes íbamos a entrar en el Palacio Dórico de la Avenida Figueroa Alcorta, la nueva realidad, que dominaría los años que nos esperaban: el ninguneo.

## 2. El ninguneo

De eso, justamente, tratan estas líneas. Del ninguneo de la Constitución de 1949 en nuestra Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires. Pero ya volveremos a ese asunto. Ahora se imponen algunas aclaraciones terminológicas.

Me apresuro a confesar que nunca me ha agradado demasiado el verbo “ningunear”. Me hago cargo de que lo había usado ya en 1950, y con acierto, el admirable Octavio Paz. Sin embargo, coincidí con Hernández Guerrero en que “esta palabra de moda posee una considerable fuerza expresiva, siempre que la empleemos de forma adecuada”. Según este destacado filólogo de la Universidad de Cádiz, se trata de un vocablo surgido en Hispanoamérica, rápidamente difundido por todo el mundo de habla castellana.

Y agrega: “el pronombre indeterminado *ninguno* que, al convertirse en el verbo *ningunear*, adquiere un trasfondo de malestar, de disgusto por sentirse injusta-

mente tratado. Ningunear a una persona es levantar a su alrededor un muro de silencio: no es, simplemente, olvidarse de ella, no es omitirla, sino borrarla del mapa y negarle la existencia. Es destruirla social, política o profesionalmente. Es reducirla a la nada sin dejar huella, sin que se note el hueco”<sup>2</sup>.

Quiero destacar de estos conceptos de Hernández Guerrero, que comparto plenamente, un aspecto en particular: ningunear no es olvidar. Quien olvida no realiza un acto voluntario. Uno puede jugar con la ironía cervantina de querer olvidarse (o no querer acordarse) de algo o de una persona. Pero la verdad es que, desgraciadamente, no figura esa capacidad entre las limitadas potestades humanas. Últimamente se han lanzado investigaciones científicas para explorar el borrado deliberado de malos recuerdos.<sup>3</sup> La ficción, desde el cine y la televisión, han incursionado en ese terreno.<sup>4</sup> Por ahora, al menos, el asunto no pasa de allí. Así que quien se olvida no merece reproche.

Agregaría que ningunear tampoco es desconocer, en el sentido de ignorar. Quien ignora puede tener, a diferencia de quien olvida, algún grado de responsabilidad. Por ejemplo, si su desconocimiento se debe a una falta de interés o a la deliberada negativa de tomar contacto con algo. Así, aquellas personas vecinas de los campos de exterminio nazis que adujeron, tras la derrota del Eje, ignorar lo que en esos lugares sucedía, a menudo habían hecho todo lo posible, mientras dichos centros funcionaban, para no enterarse. Pero es menester admitir que, en muchos casos, la ignorancia no es voluntaria. Se debe a la imposibilidad material de conocer, vinculada normalmente con el ambiente en que la persona se encontraba o se encuentra.

El ninguneo, en cambio, siempre es consciente. Se trata de una conducta deliberada, que hace parte de un proyecto, que resulta de una determinada intencionalidad. Quien ningunea no olvida aquello que ningunea. Y tampoco lo desconoce, porque en tal caso no podría ningunearlo.

La Real Academia Española ofrece dos acepciones para el verbo que nos ocupa. La primera, en realidad, es doble: “No hacer caso de alguien, no tomarlo en consideración”. La otra es más clara en su connotación negativa: “Menospreciar a alguien”<sup>5</sup>

Quizás hubiera sido más claro, para el sentido general que se suele dar a la expresión, colocar la segunda semántica como calificadora de las primeras. Es decir:

2 HERNÁNDEZ GUERRERO, José Antonio, *Las palabras de moda*, Cádiz, Universidad, 2006, p 251

3 LU, Stacy, *Erasing bad memories*, en *American Psychological Association*, 2015, <https://www.apa.org/monitor/2015/02/bad-memories>

4 Tal el caso de *Eterno resplandor de una mente sin recuerdos* (*Eternal Sunshine of the Spotless Mind*, Michel Gondry, 2004) y de *Regreso a casa* (*Homecoming*, Eli Horowitz – Micah Bloomberg, 2018-20).

5 <https://dle.rae.es/?id=QVIQ7VJ>

“No hacer caso de alguien o no tomarlo en consideración, menospreciándolo”. Porque no parece que la acción referida se contente con la mera omisión.

### 3. Ningunear a una Constitución

Hernández Guerrero habla de ningunear a personas. Octavio Paz también lo hacía, aunque en realidad se refería al colectivo de los mexicanos. La Real Academia menciona reiteradamente a “alguien”. Sin embargo, no parece haber impedimento para que lo ninguneado sea “algo”. Es decir, una cosa. Por ejemplo, una constitución nacional.

Quienes cursamos la carrera de Derecho en la Universidad de Buenos Aires durante el período de la dictadura militar de 1976, tuvimos la oportunidad de ver que sí. Podemos dar testimonio del ninguneo de la Constitución de 1949. Tanto que me atrevo a pensar que muchos de aquellos estudiantes de entonces que no habían tenido la suerte de venir de un colegio secundario tan politizado y discutidor como la era el mío, simple y sencillamente habrán recibido su diploma sin saber de la existencia de esa reforma. Y no por ignorancia ni por olvido de los profesores. Por ninguneo.

No puedo llevar a quien lee estas líneas a los claustros de la Facultad de entonces para mostrar esto que afirmo. Pero he de aproximarle de otra manera. Siquiera brindaré como evidencia un ejemplo. Es una mínima muestra, lo sé. Pero elocuente, creo, y significativa. Para aumentar el efecto demostrativo, no recurriré al campo del derecho constitucional, sino a otro en el que, normalmente, no se supone que se trate este tipo de cuestiones: el del derecho civil.

A tal efecto, he escogido a dos brillantes profesores de derecho civil de la Facultad. Dos civilistas argentinos de enorme relevancia, que ejercieron la docencia durante muchos años, en la Universidad de Buenos Aires y en otras (como la Pontificia Universidad Católica Argentina o la Universidad del Salvador). Dos juristas cuya impronta no sólo se proyectó sobre sus alumnos directos. Se prolongó luego por medio de sus discípulos que accedieron a la docencia, y la ejercían en los años de la dictadura de 1976. Y esa influencia, de hecho, aún está viva hoy.

Se trata de autores doctrinarios profundos, serios y fecundos. Sus obras han sido empleadas con provecho por décadas en todo el país, y lo siguen siendo. Se las ha usado mucho, tanto con fines pedagógicos como para basar sentencias y escritos de abogados. Han sido citadas, seguidas (y a veces copiadas) por otros escritores. Han figurado, merecidamente, entre las fuentes con las que juristas extranjeros se aproximaron al derecho civil argentino.

Eso no es todo. Hay otro factor que ha incidido en mi elección. Porque ambos insignes civilistas, en diferente medida, han estado involucrados en hechos polí-

ticos. Particularmente, como se verá, uno de ellos. Pero el otro autor ha tenido una participación protagónica en los sucesos de que hemos de tratar. Los dos, además, han ejercido la magistratura, llegando a muy altos cargos judiciales.

#### 4. El testimonio del ninguneo: la reforma del Código Civil

Si uno hace desaparecer de un edificio los primeros pisos, la construcción entera se cae. En cambio, si por algún artilugio se consiguiera volver esos niveles invisibles, el edificio se mantendría erguido. Claro que, en este segundo supuesto, bastante fantasioso por no decir francamente ridículo, los espectadores quedarían pasmados, sin dar crédito a lo que verían sus ojos.

Si no quisiéramos revelar a estos atónitos sujetos el engaño, tendríamos dos alternativas. Una sería hacer como si nada pasase, actuar como si la irregularidad no existiera y dejarlos con su estupor. La segunda, inventar alguna explicación verosímil (que se trata de una tecnología nueva o algo por el estilo). Cualquiera de ambas opciones implicaría ningunear a los pisos invisibilizados.

La Constitución de 1949, en su art. 68 inc. 11, daba al Congreso la atribución de: “Dictar los códigos Civil, de Comercio, Penal, de Minería, Aeronáutico, Sanitario y de Derecho Social”. Obviamente, según el nuevo paradigma traído por la reforma, de modo coherente a lo dispuesto por la Disposición Transitoria 5ª para las cartas provinciales: “Autorízase por esta única vez a las Legislaturas provinciales para reformar totalmente sus constituciones respectivas, con el fin de adaptarlas a los principios, declaraciones, derechos y garantías consagradas en esta Constitución.”

Evidentemente, el vigente texto de 1869-1871, aun considerando las reformas que ya para entonces tenía incorporadas, lejos estaba de responder a las ideas del constitucionalismo social ínsitas en la nueva Constitución. Mal se podía haber pedido al gran Dalmacio Vélez Sarsfield que previera, ochenta años antes, en un mundo completamente distinto, un cuarto de siglo antes del “BGB”, el ilustre Código Civil alemán y faltando décadas para la primera Guerra Mundial, un texto acorde a la Carta de 1949. Con todo lo innovadora que había sido la obra del genial cordobés, y a pesar de que sus modificaciones, en general, la habían beneficiado, seguía siendo una normativa inscrita en el constitucionalismo liberal clásico del siglo XIX.

En efecto, en su *Informe del Despacho de la Comisión Revisora de la Constitución* del 8 de marzo de 1949, decía Arturo Enrique Sampay: “La Constitución vigente establece en su art. 28 que los derechos personales reconocidos no podrán ser alterados por las leyes que reglamenten su ejercicio, lo cual es sabio, porque admitir la inversa significaría destruir el principio de la rigidez constitucional que, sin

duda alguna, es la suprema garantía de la libertad contra la opresión legislativa; pero ahora, como llave de bóveda de la nueva tónica solidarista que la reforma imprime a la Constitución, se consagra también el principio de que ese reconocimiento de la libertad personal no puede entenderse como amparo de unos en detrimento, perjuicio o menoscabo de otros, y más aún, de que el abuso de esos derechos personales —obsérvese que apuntamos al centro del orden jurídico del liberalismo burgués— si perjudica el bien común o lleva a cualquier forma de explotación del hombre por el hombre, configura un delito que será castigado por las leyes. Elevamos, pues, a categoría constitucional el principio de abuso del derecho, consagrado en algunos Códigos civiles modernos, pero vamos más lejos todavía, porque consideramos delito la falta de solidaridad social, el uso abusivo de la libertad personal, y si **con el nuevo concepto de propiedad asentamos la piedra sillar de un nuevo Código Civil** —porque si se exceptúan los derechos de familia, el Código Civil no es nada más que la reglamentación del derecho de propiedad, como lo demuestra el Código de Napoleón, animado por el concepto individualista de la propiedad privada [...].<sup>6</sup>

Y agregaba más adelante: “La reforma constitucional convierte en bienes de la Nación todos los minerales, las caídas de agua, los yacimientos de petróleo, de carbón y de gas, y cualquier fuente natural de energía con excepción de las vegetales; los hace bienes públicos que no se pueden desafectar, enajenar ni conceder a particulares para su explotación, es decir transfiere esos bienes a la categoría de propiedad pública nacional y establece el monopolio del Estado para su explotación, introduciendo además, como consecuencia, **un cambio profundo en el régimen jurídico de las minas respecto del vigente en el Código Civil** y en el Código de Minería.”<sup>7</sup>

La importancia que este constitucionalista, considerado uno de los principales inspiradores del texto de 1949, daba al Código Civil, se desprende claramente del anteúltimo párrafo de su *Informe*. En él, preparando la comparación entre Juan Domingo Perón y Napoleón Bonaparte con que cerraría el escrito, parangonaba a la nueva Constitución con el Código Francés de 1804. Decía Sampay: “Pero, en verdad, toda revolución, si se solidifica como tal, perdura en un nuevo ordenamiento jurídico, y la penetración genial de Napoleón - al echar una mirada sobre el pasado y columbrar el porvenir de su obra - debió ver que sus afanes políticos, sus triunfos que pasaron por el mundo los pendones imperiales, eran el basamento necesario para el Código Civil, **porque él estructuraba todo el nuevo orden revolucionario que le demandara tantos sacrificios y tantas victorias.**”<sup>8</sup>

6 *Constitución de la Nación Argentina 1949*, Buenos Aires, Archivo Nacional de la Memoria, [2009], pp 179/180 (destacado mío)

7 *Idem*, p 183 (destacado mío)

8 *Idem*, p 210 (destacado mío)

Era completamente lógico y de esperarse que, apenas entrada en vigencia la flamante Constitución, los civilistas se lanzaran otra vez (porque, como es sabido, no era la primera) a la tarea de redactar un nuevo Código. Ya no se trataría de reformar el texto de Vélez Sarsfield, de aplicar más parches sobre la veneranda obra del gran cordobés. La oportunidad imponía un Código diferente, acorde a los paradigmas y criterios del constitucionalismo social insertos en la reciente Carta.

Pocos veranos después, aparecería el resultado, bajo la forma de un Anteproyecto de Código Civil. Corría ya entonces el año 1954. La situación política había devenido altamente inestable. El gobierno de Perón entraba en una grave crisis y los vientos que olían a golpe de estado se hacían cada vez más evidentes. Era obvio que la caída del peronismo traería aparejada necesariamente la ruina de la Constitución de 1949, gloria y emblema de esa presidencia. Argentina es un país donde las cosechas de los rivales se queman en los silos. Las mismas manos airadas (si con o sin razón, ese es otro cantar) que demolieron estatuas y clausuraron obras de hospitales imponentes, se lanzarían sobre la Carta vigente.

Sucedió el alzamiento exitoso de 1955, y la Constitución tuvo, diría García Márquez, una muerte anunciada. El “Gobierno Provisional”, en abril de 1956, ni siquiera se molestó en derogarla. Lisa y llanamente, declaró vigente la Constitución anterior, aunque sí “dejó sin efecto” las Constituciones provinciales de Chaco, La Pampa y Misiones, dadas en virtud de la nacional de 1949. El nuevo Código Civil sufrió un aborto. Murió en plena gestación, al fallecer su madre, la Constitución peronista. Pasaría más de medio siglo para que el cuerpo normativo de Vélez Sarsfield fuera sustituido por otro.

Un nuevo capítulo de esta historia se abría, quizás el más asombroso y el más idiosincrásicamente argentino. La Constitución de 1949 fue siendo sepultada progresivamente en el ninguneo. No en el olvido, porque era imposible no recordarla. Se la dejó de mencionar, se la dejó de enseñar, se dejó de escribir sobre ella. Pasó a ser, en el mejor de los casos, motivo de una mención veloz, generalmente no simpática, o una nota breve a pie de página.

Se consiguió así que egresaran camadas de Derecho con mínima o ninguna versación en aquella Carta. A menudo se la despojó de su título, para degradarla a “reforma”, cuando no adjetivada como “reforma inconstitucional” o algo similar. El constitucionalismo social nació en Querétaro, se mostraba en Weimar y florecía en Europa. Por estas pampas no había pasado.

Y entonces, ¿qué hacer con el Anteproyecto de 1954? ¿Ocultarlo? ¿Hacerlo desaparecer también, como un cañón que se hunde cuando naufraga el barco? Veamos...

## 5. Guillermo Borda

Voy a tomar ediciones empleadas en la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires en mis tiempos de estudiante. Esto es, como lo anticipara, durante la dictadura militar de 1976. Se trata de autores muy empleados en esta Casa, así como en muchas otras del país, en aquellos años.

Conste que el haber elegido a estos destacados civilistas no implica detrimento alguno del respeto que como autores me merecen. Muy al contrario, escogí sus trabajos porque fueron a mi juicio los más representativos, desde el ángulo pedagógico, en ese período. Tómese esa opción, por lo tanto, no como crítica sino como homenaje.

La biografía de Guillermo Antonio Borda (1914-2002) es bastante conocida. Egresado de la Facultad de Derecho de la UBA en 1937, se doctoró en la misma una década después, con una brillante tesis sobre “Error de hecho y de derecho”. Ejerció altas funciones públicas a nivel provincial, municipal y nacional, fungiendo por un bienio como Ministro del Interior durante la dictadura instaurada en 1966, período en el cual impulsó la más importante reforma al Código de Vélez Sarsfield, el Decreto-ley 17.711, que tuvo larga y fecunda vida a pesar de su origen espurio.

Borda accedió a la magistratura junto con la Constitución, en 1949. Seguramente juró defenderla, como Juez de Primera Instancia. Nueve años después, al ascender a la Cámara de Apelaciones, juraría sin dudas amparar la de 1853-60, con las reformas introducidas pocos meses antes. En 1966 accedería a la Corte Suprema, ahora con esa misma Carta suspendida por las normas impuestas por la dictadura que acababa de usurpar el gobierno y en cuyo tren llegaba al superior tribunal (para sentarse en el cual, por otra parte, le sobraban méritos, menester es reconocerlo).<sup>9</sup>

Esta historia de tres Constituciones (en realidad, cuatro, si se considera que fue conjuez de la Corte Suprema en 1999, ya bajo el texto sancionado un lustro antes) no es anómala en la traumática realidad argentina del siglo XX. Tampoco habla necesariamente en detrimento de Borda, que dejó en general un recuerdo excelente como magistrado y cuyas sentencias y votos en la Alzada se solían caracterizar por la claridad, la profundidad y un genuino interés por lograr soluciones justas.

Con sustento termina diciendo la nota necrológica aparecida en el diario *La Nación* en 2002: “Cuando fue ascendido a vocal de la Cámara Nacional de Apelaciones Civil en 1958, se lo criticó por haberse desempeñado cerca del justicialismo. Pero su profundidad teórica, que supo conjugar con un espíritu práctico -se

.....  
 9 BORDA, Guillermo A., en *La Nación*, 25/7/2002, <https://www.lanacion.com.ar/politica/guillermo-a-borda-nid416575/>

nota también en sus libros- y su sobrio pero fuerte sentido de la justicia basada en el derecho natural fueron la garantía para que Borda llegara a ser, como aún hoy lo recuerdan juristas de nota, uno de los mejores jueces que haya tenido el país. Y nadie olvida los debates de alto nivel jurídico que mantenía con su compañero en la Cámara Civil, Jorge Joaquín Llambías, otro jurista de la misma talla. Ocupó un sitial en la Corte Suprema entre 1966 y 1967, cuando pasó a ser ministro de Interior.”<sup>10</sup>

Por mi parte, agregaré que sus libros se caracterizaban por una calidad pedagógica inusual para el material bibliográfico de que se disponía en la Facultad en aquellos años. Su estilo era claro, concreto, desprovisto de alambiques e innecesarios tecnicismos. Nunca se preocupaba por mostrarse erudito ni culto: eso surgía solo de sus párrafos, que cualquier estudiante entendía. Se lo sentía, además, hombre inmerso en la realidad social. Una búsqueda de soluciones correctas rezumaba de sus páginas. Era un verdadero placer preparar “los civiles” con Borda.<sup>11</sup>

Había dos maneras de emplear a Borda para los exámenes. La mejor era encargar los dos tomos que el tratado dedicaba a cada una de las Materias. La veloz era emplear el manual respectivo, en un solo volumen. El contenido sustancial no difería demasiado, pero el manual no traía la mayoría de las jugosas e importantes notas del tratado, y le faltaban algunas disquisiciones interesantes y referencias jurisprudenciales. Cuando el tiempo lo permitía, algunos estudiantes, en especial quienes preparábamos los exámenes “libres”, trabajábamos con el tratado y repasábamos con el manual.

Para este artículo he de tomar el *Tratado de Derecho Civil de Borda*. El tema que nos interesa está en la Parte General, porque es inherente a la historia de la codificación civil argentina, que siempre ha integrado los contenidos introductorios. Emplearé la edición de 1976, que es la que se usaba durante la dictadura inaugurada ese mismo año. Esta edición aparece en el momento álgido del régimen militar, que se presentaba como férreamente antiperonista y en nada reivindicador de la gestión justicialista de 1946 a 1955. Igualmente, no recuerdo una sola referencia, en clases o en exámenes, al pasado político de Guillermo Borda.

Vamos, pues, al libro. Al referirse al Anteproyecto de 1954, Borda le dedica solamente dos veloces párrafos. No hace mención alguna a la Constitución de 1949. Al parecer, no encuentra relación entre esa importante propuesta y el hecho de que estuviera en vigencia entonces una nueva Constitución, con criterios generales diferentes. El estudiante desprevenido llegaría a la conclusión de que la idea de reformar el texto de Vélez Sarsfield habría surgido espontáneamente.

.....

10 *Ibidem*

11 Pido disculpas, pero no puedo dejar de rendir un breve tributo a mi recordado padre, Carlos Alberto Rabinovich, que era un admirador permanente de Borda, cuyo *Tratado* le hacía de fondo en su escritorio, y me condujo a su lectura, regalándome para cada Civil el manual respectivo.

Borda es muy escueto en este punto. Se limita a decir que “la proyectada reforma del Código ha tenido otra importante expresión en el anteproyecto que bajo la dirección del Dr. Jorge J. Llambías preparó la Dirección de Institutos Jurídicos, y cuyo primer libro fue dado a conocer en 1954”.<sup>12</sup>

Y concluye, con elegancia: “Cabe señalar la claridad y precisión con que ha sido redactado; los preceptos son breves, concretos y responden a una gran unidad de pensamiento”.<sup>13</sup>

Como era de esperarse, tampoco existe en esta edición del tratado de Borda cualquier referencia a las razones por las cuales el Anteproyecto de 1954 nunca llegó a tratarse. Es claro que tal mención le hubiera impuesto la del golpe cívico-militar de 1955 y la consecuente derogación de la ninguneada Constitución de 1949, en base a la cual se estaba componiendo el nuevo Código Civil.

En vano también hemos de buscar en este texto algún comentario acerca de la desaparición del referido Anteproyecto. Porque, digámoslo desde ya, el mismo permanecería inédito por casi quince años. Castigo recibido, seguramente, en razón de su evidente vinculación con el gobierno peronista que lo había encargado y con la malograda Constitución de 1949.

## 6. Jorge Llambías

Como hemos visto, Borda hablaba del “anteproyecto que bajo la dirección del Dr. Jorge J. Llambías preparó la Dirección de Institutos Jurídicos”. Nada mejor, entonces, que pasar, acto seguido, a este notable civilista. Se trata, además, del otro autor al que solían recurrir los estudiantes de la Facultad, durante la dictadura de 1976, para preparar las Materias de esa área. Su estilo era diferente del de Borda, más tecnicista y rígido, quizás con una mayor preocupación por la exactitud terminológica, pero al propio tiempo menos amable.

Esa diversidad llevaba a una bipolaridad en el alumnado: estaban los de Borda y los de Llambías. Por cierto, tal bifurcación era fomentada imperativamente, a menudo, por las cátedras. Se dejaba bien claro a los estudiantes, y la tradición oral de los pasillos se ocupaba de hacerlo saber, que “en tal cátedra se prepara la Materia con tal autor” (normalmente, con Llambías o con Borda).

Para algunos docentes, no exageradamente luminosos, la detección en un examen libre de haber el alumno cometido la herejía de estudiar con el otro doctrinario generaba una reacción desagradable. Respuesta que podía llevar desde una muestra de muecas y gestos de disgusto hasta el aplazo, mediante aquellas maneras teatrales con que ciertos profesores, aprovechando el amplio público cautivo

12 BORDA, Guillermo A., *Tratado de Derecho Civil, Parte General*, Buenos Aires, Perrot, 1976, I,p 148

13 *Idem*, p 149

que proporcionaban las multitudinarias mesas, disfrutaban exhibiendo qué grandes actores de terror hubieran sido si no hubiesen cometido el error de estudiar derecho. ¡Cuánto detrimento han causado en nuestra Facultad, y seguramente en tantas otras, esas posturas bibliográficas monolíticas, excluyentes, obligatorias, a veces sospechosamente olientes a derechos de autor, transformando a meras opciones en libros sagrados! Pero ese es tema para otro trabajo.

También la biografía de Jorge Joaquín Llambías (1911-1981) es bien conocida y no es del caso dedicarle aquí mayor espacio. Egresó, como Borda, de la Universidad de Buenos Aires, aunque sin doctorarse luego (el Doctorado no era algo que entonces se sintiera tan imperioso en el mundo académico como ahora). Coincidió con Borda en su posición católica, aunque quizás en él fuera más militante.<sup>14</sup>

Ejerció fecundamente la magistratura, llegando a la Cámara de Apelaciones, donde compartió durante años la Sala con Borda, lo que dio lugar al que probablemente haya sido uno de los más profundos y sabios tribunales civilistas del mundo en el siglo XX.

La obra de Llambías que los estudiantes empleaban durante la dictadura de 1976 para preparar el primer Derecho Civil, era su tratado, que dedicaba dos ju-gosos volúmenes a la parte general. La temática que aquí nos interesa está en el primer tomo, siempre dentro del punto inherente a la historia de la codificación civil argentina. Tomaremos la edición de 1961, que está escrita directamente por Llambías, y se hallaba disponible en el período que nos ocupa.

El espacio que este destacado civilista dedica al Anteproyecto de 1954 en esta obra es considerablemente mayor que el empleado por Borda. Esto era de esperar, tratándose del máximo responsable de dicho esbozo legislativo. Llambías le otorga cinco párrafos, a lo largo de tres carillas. “Este Anteproyecto fue preparado durante los años 1950 a 1954 por el Instituto de Derecho Civil dependiente del Ministerio de Justicia de la Nación, oficina hoy extinguida”, comienza diciendo.<sup>15</sup>

No hay más explicaciones acerca del origen de tal preparación. Al parecer, según se desprendería del relato de este eminente doctrinario, de repente, una tarde de 1950, al Ministro de Justicia de la Nación se le ocurrió como algo conveniente hacer un nuevo Código Civil. El hecho de que, casualmente, desde el año anterior, estuviera en vigor una nueva Constitución Nacional, portadora de principios bastante diferentes de aquellos encarnados en la carta magna anterior, en cuyo contexto se redactara el Código de Vélez Sarsfield, es al parecer tan irrelevante para Llambías que ni siquiera lo menciona.

Llama bastante la atención, por otra parte, el lacónico comentario emitido en 1961 con relación al Instituto de Derecho Civil del Ministerio de Justicia: “oficina

14 GRASSO, Manuel, *Los fundamentos católicos del pensamiento jurídico de Jorge Joaquín Llambías. Algunos ejemplos*, [sin indicación de fecha], <http://www.enduc.org.ar/ponencias/enduc8/trabajos/trab175.pdf>

15 LLAMBIAS, Jorge Joaquín, *Tratado de Derecho Civil, Parte General*, Buenos Aires, Perrot, 1961, I, p 201

hoy extinguida”. Estas tres palabras callan mucho más que lo que cuentan. Como toda referencia al contexto jurídico-político del Anteproyecto de 1954 ha sido cuidadosamente silenciada, la “oficina” parece que se ha extinguido sin más. De muerte natural, se diría. De la misma manera que el Anteproyecto mismo. Porque hemos de suponer que no incidieron en todo este proceso ni el gobierno peronista ni la Constitución de 1949 ni el golpe de estado de 1955.

Prosigue Llambías, refiriéndose al Anteproyecto: “Su redacción fue realizada por el autor de este libro, que desempeñaba la Dirección de ese Instituto, con la colaboración de los Dres. Roberto J. Ponssa, subdirector hasta el año 1952; Jorge A. Mazzinghi, secretario del Instituto; Jorge E. Bargalló Cirio y Ricardo Julio Alberdi, abogados adscriptos al mismo”.

Y luego agrega: “Este Anteproyecto es prácticamente inédito. Se hizo una publicación mimeográfica del Libro Primero y de un Índice pormenorizado de su articulado total, pero la edición se agotó prontamente. El contenido restante, conservado en carpetas con las respectivas anotaciones, permanece en los anaqueles de la extinguida oficina técnica que lo produjo y en posesión de algunos particulares, siendo de notar que se hacen referencias al mismo en algunas obras científicas” (en nota al pie aclara que se refiere a los tratados de Borda y de Aráuz Castex).<sup>16</sup>

En los tres párrafos siguientes, Jorge Llambías destaca (con el decoro indiscutible que era de desearse en el propio autor de la obra descripta) las ventajas y puntos favorables, las excelencias del Anteproyecto.<sup>17</sup>

De la lectura de tales líneas se desprende, con nitidez, que se trataba de un trabajo bien conseguido y digno de éxito. Llambías transmite su satisfacción por el producto de su esfuerzo y deja la idea de que hubiera sido un buen Código, de habérselo aprobado.

El lector desprevenido (o el estudiante, normalmente del primer año, entonces) no podría entender así de qué manera un esbozo tan bien logrado y que llevara cuatro años de intensa labor a un equipo de reconocidos juristas nunca fue tratado en el Congreso. Más aún, quedó inédito y olvidado. Recién un lustro más adelante del momento en que esas líneas eran escritas, la Universidad de Tucumán encararía la primera publicación del Anteproyecto.<sup>18</sup>

A ello harían referencia ediciones posteriores del tratado de Llambías. Como, por ejemplo, la decimosexta (1995, actualizada por Patricio Raffo Benegas): “Este Anteproyecto ha sido pulcramente editado por la Universidad Nacional de Tucumán en el año 1968, varios años después de su elaboración”. Y la nota al pie

.....  
16 *Idem*, p 202

17 *Idem*, pp 202/203

18 *Anteproyecto de Código Civil de 1954 para la República Argentina*, Tucumán, Universidad Nacional, 1968 (la edición es hasta hoy difícil de conseguir y el texto sigue siendo muy poco conocido).

respectiva aclara: “Con la difusión de esta obra, carente de valor utilitario, la Universidad Nacional de Tucumán, y especialmente el Instituto de Derecho Civil y Comparado de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, que bajo la dirección del doctor Fernando J. López de Zavalía patrocinó la publicación, han dado muestras del alto espíritu científico que anima a los esclarecidos juristas tucumanos”.<sup>19</sup>

No deja de ser elocuente la calificación del Anteproyecto como “carente de valor utilitario”. Su publicación merece un elogio del eminente civilista, pero por “el alto espíritu científico que anima a los esclarecidos juristas tucumanos”, que difunden, al parecer, un documento que no sirve demasiado, una mera reliquia. Punto de vista completamente coherente con la desaparición de las circunstancias de 1954 y el ninguneo de la Constitución de 1949.

No obstante, prosigue Llambías: “Ello ha permitido que recién ahora esa obra sea conocida por los juristas argentinos”. O sea que, al fin y al cabo, tan sin utilidad no habría de ser. Luego lo describe externamente, sin ingresar en las ideas que cuajaran en el esbozo: “El material de este Anteproyecto está distribuido a través de 1.839 artículos. La reducción a esa cifra relativamente baja en comparación con la de otros textos codificados —el Código vigente tiene 4.051, el Anteproyecto Bibiloni 3.586 y el Proyecto de 1936, 2.144 artículos— se ha logrado por la utilización de una técnica precisa, que emite toda reiteración de un principio general y que consigna en el tratamiento de las instituciones particulares sólo las disposiciones concernientes a ellas que introducen alguna variante en aquellos principios”.<sup>20</sup>

Acto seguido, una somera referencia metodológica: “Por lo demás se ha procurado redactar las disposiciones del Anteproyecto con un lenguaje sencillo y de conceptos precisos, en los que se ha intentado volcar todo el material acumulado hasta el momento de su preparación por la ciencia jurídica universal, en especial por la doctrina y jurisprudencia de nuestro país. Como se comprenderá no será el autor de este libro quien juzgue del acierto con que puedan haberse logrado esos propósitos”.<sup>21</sup>

Que la búsqueda de “lenguaje sencillo” (más asequible al sector “popular”) y los “conceptos precisos” fueran elementos característicos del ideario justicialista de la época del Anteproyecto, no merece observaciones al autor.

Y concluye: “Las fuentes principales del Anteproyecto de 1954 son el Anteproyecto Bibiloni, el Proyecto de 1936, el Código Italiano de 1942, el Código Venezolano de 1942, el Código Peruano de 1936, el proyecto franco-italiano de las obligaciones de 1927 y el Código Suizo de 1912. Fuera de los textos codificados, se ha contado con lo más prestigioso y valioso de la doctrina universal y en especial de la doctrina y jurisprudencia argentinas”.<sup>22</sup> Es decir que la Constitución

19 LLAMBIAS, Jorge Joaquín, *Tratado de Derecho Civil, Parte General*, Buenos Aires, Perrot, 1995, I, p 208

20 *Ibidem*

21 *Ibidem*

22 *Ibidem*

entonces vigente no fue una de las “fuentes principales” del esbozo en cuestión. Tanto es así, que ni siquiera vale la pena mencionarla... Y eso que ya corría el año 1995, hacía más de una década que se había restablecido la democracia en Argentina, y ya regía la Constitución de 1994, en cuya hechura se mencionó reiteradamente a la de 1949, en general de modo elogioso.

## 7. Epílogo

Este tipo de paradojas asombrosas suelen aparecer como resultado de las tentativas de ocultar los sucesos del pasado. Estas iniciativas, normalmente de éxito poco durable, nacen en general al calor de circunstancias políticas. A menudo se han producido cambios de viento en la realidad institucional de un país, que tornan poco aconsejable recordar aspectos destacados de un período anterior. Mucho más aún si se ha tenido intervención en ellos.

El máximo de estas actitudes es el ninguneo de los fenómenos de molesta evocación. Como lo era la Constitución de 1949 para los docentes de la Facultad después del golpe que derrocara al presidente Perón. Pero el problema, a la hora de crear un discurso pedagógico, es que los hechos ninguneados pueden haber ocasionado secuelas. Como es el caso del Anteproyecto de 1954 en relación con aquella ley fundamental.

En los textos didácticos y en las aulas, el producto que queda suele ser un edificio sin cimientos. O, peor aún, sin primeras plantas. Lo que sí se muestra (aquí, el Anteproyecto de 1954), queda como un retazo caprichoso y difícil de entender de la vida social. En definitiva, y aunque duela, una verdadera mentira, de aquellas que consisten en ocultar una parte esencial de la verdad.

Son verdaderos casos, ya que de derecho civil hablamos, de dolo científico. Porque no hay error en ellos. No se trata de un desprevenido olvido de una porción fundamental del cuadro. Tan vertebral, que su omisión por negligencia sería impensable. La propia importancia del factor evitado predica con elocuencia nítida que no hay un acto involuntario. Son supuestos de ocultamiento deliberado. De ninguneo.

En fin, como dijera Octavio Paz, “el Ninguneador también se ningunea; él es la omisión de Alguien. Y si todos somos Ninguno, no existe ninguno de nosotros”.

Si no queremos ser Ninguno, si deseamos seguir existiendo como comunidad, nunca más caigamos en el ninguneo de nuestro pasado.<sup>23</sup>

.....  
23 Desde el año 2012, el Departamento de Ciencias Sociales de la Facultad de Derecho de la UBA comenzó a llevar adelante actividades académicas (conferencias, encuentros, mesas redondas, etc.) acerca de la Constitución de 1949, sus circunstancias, sus características y su influencia. Estos eventos, desprovistos de todo partidismo o bandería política, suscitaron un notable apoyo en el estudiantado de todas las posturas ideológicas. Merece destacarse el papel protagónico que le cupo en esta tan demorada y esperada recuperación al Profesor Dr. Sandro Fabricio OlazaPallero.